



**BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. CINCO (5) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-**

**REF. 080013110003-2021-00384-00**

Sería del caso entrar a decidir y revisar las decisiones administrativas surtidas dentro del proceso de administrativo de restablecimiento de derechos a favor del menor ADFH, de no advertirse una situación que impide adentrarse a la sustancialidad del asunto, tal como pasará a indicarse.

En el libro I título II capítulo IV de la Ley 1098 de 2006 por el cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, se desarrolla el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, el cual, es un proceso de naturaleza compleja creado por la Ley de Infancia y Adolescencia como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante su inobservancia, amenaza o vulneración.

Por su parte, el artículo 102 Ibídem modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018 señala: “La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.” Subrayado fuera del texto.

Nótese que la orden imperativa en la eventual prosperidad de una de las medidas de protección de restablecimiento de derecho afecta también a los progenitores del menor, lo cual quiere significar que debe vincularse a la actuación, so pena de no vulnerarle su derecho al debido proceso judicial, el cual no puede mutilarse sin cortapisa, además de la obligatoriedad de vincular a la familia extensa del menor.



Revisado el expediente se observa que efectivamente el abuelo materno (EDER HERNANDEZ) y la persona que en su momento estaba a cargo del menor (RUTH ECHEVARRIA RIVAS) fueron efectivamente enterados del proceso administrativo, empero, no milita en el expediente notificación realizada a los padres del menor, por otro lado, de los hechos relatados por el abuelo materno del menor, se desprende la individualización de los padres del menor, inclusive, se encuentra consignado que el abuelo materno ha tenido contacto telefónico con la madre del menor pero no fue vinculada al proceso ni se avizora en el expediente constancia de notificación tal como lo establece el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006. Así, se hace necesario previo proferir el fallo que desate el asunto, inclusive el de primera instancia, se ordene vincular a los padres del menor para que si a bien lo tienen ejerza el derecho de contradicción y defensa al que tienen derecho dentro del presente asunto.

Resulta, entonces configurado el fenómeno de la nulidad de la decisión proferida por la omisión anotada y a sanear tal defecto deberá proceder el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Atlántico centro Zonal Sur Oriente, previo dictar el fallo de que resuelve la situación administrativa y se determina la medida de restablecimiento de derechos a favor del niño ADFH que corresponda. Si ello es así, en aras de garantizar el mentado debido proceso que debe concurrir en todas las actuaciones judiciales y/o administrativas, el cual está consagrado en el artículo 29 de la Constitución nacional, se declarará la nulidad de la sentencia de tutela referida.

Por lo discurrido, se

#### RESUELVE

1°. Declarar la nulidad de la Resolución No. 004 por medio del cual se resuelve la situación jurídica y se detemrina la medida de restablecimiento derechos a varo del menor ADFH del 4 de enero de 2019 proferido por el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar Regional Atlántico Centro Zonal Sur Oriente, a excepción de las pruebas allegadas y practicadas en legal forma, si las hubiere, por no haberse integrado en debida forma el contradictorio.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En consecuencia, deberá notificar a los progenitores del menor ADFG tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

2°. Enterar a las partes esta decisión, por el medio más eficaz.

3°. Cumplido lo anterior, remitir el expediente al Instituto Colombiana de Bienestar Familiar Regional Atlántico Centro Zonal Sur Oriente. Por Secretaría háganse las actuaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 162

FECHA: 6 DE OCTUBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE  
FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05a6b651d22a594af36b3dd3e5110942e27ef5e204697227efc2728558a99254**

Documento generado en 05/10/2021 02:11:35 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

